

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUM. 223.

RECTIFICACION.

En el anuncio oficial inserto en el Boletín núm. 100, correspondiente al día 19 del actual, llamando licitadores al acopio de cebada y paja para los depósitos de caballos del Estado en Benavente y Toro, se dijo, por equivocación material, que la subasta tendría lugar el 30 del corriente en vez del lunes 31 del mismo, que es el día para que está acordada.

Zamora 20 de Agosto de 1863.—El Gobernador interino, Pedro Munguía Docampo.

SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 4.º

NUM. 224.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, ha comunicado á este Gobierno de provincia, con fecha 17 de Julio último, la Real orden siguiente.

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice á este de la Gobernación con fecha 11 del actual lo siguiente:—Excelentísimo Señor: Enterada la Reina (que Dios guarde) de la comunicación de V. E., fecha 17 de Setiembre último, en la que con inclusión del expediente de su referencia, consulta acerca de si los Alcaldes están ó no obligados á formar los índices de los archivos de Escribanos fallecidos, existentes en sus respectivos Ayuntamientos, y considerando:

1.º Que la ley 10, título 23, libro 10 de la Novísima Recopilación, ordena que las justicias de los pueblos deben hacerse cargo de los archivos de los Escribanos que fallecen sin sucesor en el oficio, debiendo verificarlo por inventario y con distinción de años, personas y partes, según la 19 del mismo título y libro, y con dependencia en este punto de los Corregidores, á quienes por la siguiente 12 se encarga el puntual cumplimiento y ejecución de lo en las anteriores ordenado.

2.º Que asimismo esta encarga la observancia de las referidas disposiciones por la Real orden de 22 de Mayo de 1851, en la que además se previene que, sin perjuicio de lo dispuesto en las mismas, las Audiencias puedan reclamar de los Jueces respectivos las medidas urgentes que la naturaleza de cada caso requiera.

3.º Que iguales facultades les están concedidas por el artículo 39 del Reglamento provisional para la administración de justicia, en el hecho de poner á los Alcaldes bajo la dependencia de los Jueces de primera instancia en asuntos de mera policía judicial, como inadmisible-

mente lo es el que ha dado origen á la presente competencia, supuesto que nada se roza con la parte gubernativa ni económica de los pueblos.

4.º Que las facultades otorgadas á los Corregidores por la Ley Recopilada que arriba se cita, en lo relativo al puntual cumplimiento de lo preceptuado en la 10 y 11 del mismo título y libro á que aquella corresponde residen hoy en los Jueces y Tribunales ordinarios, tanto por la naturaleza especial del asunto de la competencia, hoy día del Ministerio de Gracia y Justicia, cuanto por la Real orden posterior de 22 de Mayo de 1851, igualmente citada, que así lo dispone en armonía con el artículo 39 del Reglamento provisional para la administración de justicia.

5.º Que estas disposiciones, con las facultades que de ellas emanan, no han sido ni podido ser derogadas por la ley de Enjuiciamiento civil, atendido á que esta, según su índole propia y la de los asuntos de su especial competencia, únicamente ha introducido variaciones en el ejercicio de la jurisdicción, separando por completo en materia civil las atribuciones que dimanar de esta de las gubernativas y económicas de los pueblos, las cuales nunca deben confundirse con las de mera policía judicial, como se prueba, aun prescindiendo de su diferencia palpable, con la simple lectura del art. 39 del Reglamento provisional para la administración de justicia que con distinción habla de las unas y las otras, por todo lo cual, y no siendo extensiva la modificación introducida por dicha ley de Enjuiciamiento civil, á mas que á las primeras, las disposiciones relativas á las segundas ó sean las concernientes á la policía judicial á las que evidentemente pertenece la que ha dado motivo á la presente competencia continúan en toda su fuerza y vigor.

6.º Que tampoco han podido ser derogadas sobre el particular por los ar-

tículos 38 de la ley y 62 del Reglamento del Notariado, que previenen que en caso de vacante, ó de inhabilitación ó incapacidad de un Notario, el Juez de primera instancia en las cabezas de partido, y el de paz en los demás pueblos, intervengan en el inventario y entrega de los protocolos y demás documentos á quien corresponda, remitiendo los de paz el índice de que trata el último de los citados artículos, porque no teniendo las leyes efecto retroactivo, esta disposición solo puede referirse á los casos en que con posterioridad á la antedicha ley ocurran, debiendo regirse los anteriores á la misma por la legislación antigua, en cuya atención la doctrina relativa á la presente competencia es tan solo aplicable á los casos como el que la ha motivado, esto es, á la formación de los índices de los protocolos archivados en poder de los respectivos Ayuntamientos á la publicación de la nueva ley del Notariado, pues respecto de los demás protocolos de Notarios en casos de vacante y de inhabilitación ó incapacidad, el artículo 38 de aquella previene ya lo que debe hacerse.

S. M. se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Registro de la propiedad, que los Alcaldes están obligados á cumplimentar las órdenes de los Jueces y Tribunales ordinarios relativas á la formación de los índices de los protocolos archivados en sus respectivos Ayuntamientos, en la manera y con arreglo á las instrucciones que al efecto se les comuniquen.—Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia y demás efectos correspondientes.

Zamora 20 de Agosto de 1863.—El Gobernador interino, Pedro Munguía Docampo.

NUM. 225.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 31 de Julio último, me comunica la Real orden siguiente:

«Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo prepuesto por la Junta consultiva de policia urbana y edificios públicos en el expediente relativo á la construccion de una cárcel en el partido de Vivero, provincia de Lugo, se ha servido resolver Su Majestad que, siguiendo la práctica establecida con buen éxito en las obras públicas que están á cargo del Ministerio de Fomento, se fije en los pliegos de condiciones económicas de las de establecimientos penales la fianza del 1 al 5 por 100 del tipo de la subasta para poder interesarse en ella, y del 5 al 10 para adjudicacion del remate, graduando esta garantía prudencialmente y segun los casos.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los Sres. Alcaldes de las cabezas de partido de esta provincia, quienes deberán tenerlo presente al formular los pliegos de condiciones económicas para las subastas de obras de establecimientos penales.

Zamora 19 de Agosto de 1863.—El Gobernador interino, Pedro Munguia Docampo.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

NUM. 226.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de proteccion y seguridad pública de esta provincia, procederán á la busca y captura de quienes sean dos hombres que en la noche del 11 para el 12 del corriente robaron, próximo al pueblo de la Cabeza de Paramontanos, á Francisco Bordallo y Fernandez, vecino de Sancelle, varios efectos y dinero, cuyas señas y las de aquellos se anotan á continuacion, y si habidos fuesen los pondrán, con los efectos que se hallen en su poder, á mi disposicion con las seguridades convenientes para yo hacerlo á la del Juzgado de primera instancia de Ledesma, por quien son reclamados.

Zamora 14 de Agosto de 1863.—El Gobernador interino, Pedro Munguia Docampo.

Señas de los ladrones.

Dos hombres vestidos con calzon corto, en mangas de camisa, sin chaleco, con cinto y anguarina, con albarca, estatura alta.

Señas de los efectos.

Una bandolera de piel de corza, roja, con correas de vaqueta y dos hebillas á la parte de delante, y una navaja con mango dorado como de una cuarta de larga.

De la pertenencia de Gregorio Gonzalez, residente en Jambrina, ha desaparecido una yegua que pastaba la noche del 16 del actual, en un prado término del pueblo de Fuentes-Preadas.

La persona ó personas que tengan noticia del paradero de dicha caballeria, cuyas señas se anotan á continuacion, lo pondrán en conocimiento del interesado ó de este Gobierno de provincia.

Zamora 19 de Agosto de 1863.

P. O.

Felipe de Cala.

Señas de la yegua.

Color castaña, de doce años de edad, de seis cuartas tres dedos de alzada, mata duras en el espinazo, y otras ya curadas en las que tiene lunares blancos, torcida de remos y una cicatriz en el anca izquierda.

(Gaceta del 16 de Agosto.)

Ministerio de Ultramar.

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.—Número 399.—Excelentísimo Señor: Desde el día 6 del actual, fecha de la comunicacion que tuve la honra de dirigir á V. E. participándole sucintamente los innumerables estragos y ruinas producidas por el horroroso terremoto que se experimentó en esta provincia y sus limitrofes la noche del 3, se han repetido algunos temblores de tierra que, si bien no tan fuertes y de menos duracion que el primero, han contribuido y contribuyen diariamente á producir continuos hundimiento en los edificios que han quedado en pié, pero resentidos, causando algunas desgracias personales imposibles de evitar.

Por los adjuntos ejemplares de la Gaceta y del Diario de Manila podrá V. E. enterarse de algunas de las principales disposiciones hasta la fecha adoptadas por mi Autoridad á objeto de hacer menos aflictiva nuestra angustiosa situacion, con otros detalles de algun interés que contiene el segundo de los expresados periódicos.

Las Autoridades todas, los Jefes y Oficiales, asi militares como de las carreras administrativas, rivalizan en celo y actividad para secundar mis órdenes y cooperar por su parte á salvar la difícil situacion que atravesamos. No puedo menos de hacer de todos un justo y merecido elogio al ocuparme de su inmejorable comportamiento.

La tropa, con sus Jefes y Oficiales á la cabeza, se ocupa sin descanso en despejar de escombros los edificios destruidos en extraer los cadáveres y en poner á cubierto el tabaco y otros intereses del Estado, que espero salvar completamente dentro de breves dias si no se verifican algunos de los recios temporales que tienen lugar en la presente estacion, y que por fortuna aun no se han iniciado, si bien anoche una fuerte tormenta con des-

prendimiento de algunos rayos que han producido varias desgracias ha venido á recargar las negras linternas del triste cuadro que ofrece la capital. Ignoro si la lluvia copiosa que ha acompañado á la tempestad habrá producido algunos hundimientos y nuevas víctimas.

Estoy activando la colocacion provisional de las tropas, hospitales, oficinas, Tribunales y demás dependencias del Estado para que no se paralice un momento el servicio público, y me prometo conseguirlo en breve, si bien no con las condiciones necesarias á lo que sería de desearse para que el ejército y las demás clases oficiales pudieran disfrutar algun desahogo despues de tantas privaciones y trabajos en las extraordinarias tareas á que se dedican.

La tranquilidad no se ha alterado en lo mas mínimo en estos azarosos dias, conduciéndose la poblacion, tanto española como indígena, con la mayor cordura y sensatez.

Deseoso de dar á V. E. noticias de este desgraciado suceso, con la mayor frecuencia posible, aprovecho la ocasion que me proporciona D. Manuel Sartou, Jefe de Seccion de la Administracion Depositaria de Hacienda pública de la provincia de Manila, que en uso de licencia pasa á la Peninsula para encargarle de direccion á esta carta por la línea francesa, reservándome facilitar mayores detalles á V. E. por la inglesa en la próxima mala. Dicho empleado tiene orden de presentarse á V. E. á su llegada á la corte por si desea oír el relato del desastre que deploramos de boca de un testigo presencial.

Dios guarde á V. E. muchos años. Manila 10 de Junio de 1863.—Excelentísimo Sr.—Rafael Echague.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Ultramar.

El Administrador de Correos de Vigo al Sr. Subsecretario del Ministerio de Ultramar.

«El 22 del anterior mes se incendiaron 16 almacenes del depósito de Regla (Habana), reduciendo completamente á cenizas, entre otros muchos artículos, unas 63.000 cajas de azúcar que formaban la cuarta parte de la existencia en la isla. Las pérdidas causadas por este lamentable acontecimiento ascienden aproximadamente á dos millones de pesos.»

SUSCRICION PARA ALIVIAR LAS DESGRACIAS CAUSADAS POR EL TERREMOTO DE MANILA.

Rs. vn.

SS. MM. la Reina y el Rey. 500.000

SS. AA. los Infantes Duques de Montpensier. 40.000

El Excmo. Sr. Marqués de Miraflores, Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado. 4000

El Excmo. Sr. D. Rafael Monáres, Ministro de Gracia y

Justicia.	4000
El Excmo. Sr. Marqués de la Habana, Ministro de la Guerra	4000
El Excmo. Sr. D. Manuel Moreno Lopez, Ministro de Hacienda.	4000
El Excmo. Sr. D. Francisco Mata y Alós, Ministro de Marina.	4000
El Excmo. Sr. D. Florencio Rodriguez Vaamonde, Ministro de la Gobernacion. . . .	4000
El Excmo. Sr. D. Manuel Alonso Martinez, Ministro de Fomento.	4000
El Excmo. Sr. D. Francisco Permanyer, Ministro de Ultramar.	4000

Suma 372.000

(Gaceta del 11 de Agosto.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion de la Junta directiva del Colegio notarial de Madrid de 20 de Junio último en solicitud de que se deje sin efecto la Real orden de 6 del mismo, y se restablezca en toda su fuerza y vigor el reglamento general para el cumplimiento de la ley del Notariado en los extremos modificados por dicha Real orden;

Y considerando:

1.º Que el objeto de la misma, dictada á consecuencia del expediente instruido en esa Direccion en virtud y de conformidad con la expedida por el Ministerio de Fomento en 29 de Abril de 1862 sobre las pruebas de suficiencia á que han de someterse los alumnos del Notariado al terminar sus estudios, no fué otro que el de relevar de la necesidad de un nuevo examen á los que habian justificado ya su aptitud para el ejercicio de la fe pública extrajudicial ante el Tribunal académico establecido por la mencionada Real orden de 29 de Abril, al tenor de la ley y reglamento de Instruccion pública que elevó los estudios del Notariado á la categoria de carrera superior universitaria, y sujetó á sus alumnos á cursar las materias prevenidas en el programa general y á la práctica exigida en el mismo.

2.º Que ni para el ingreso en la carrera judicial ni para otra cualquiera facultativa, fuera de los casos de oposicion, se exige á los agraciados un nuevo examen para conferirles sus respectivos cargos, bástando para dar por supuesta su aptitud el que sufrieron por los Tribunales competentes antes de expedirles sus títulos profesionales.

3.º Que la disposicion de la Real orden de 6 de Junio último, relativa á los casos de ingreso en el Notariado por reversion de oficio, al paso que releva del examen de idoneidad á los que hubieren sufrido el de reválida ante los Tribunales universitarios, exige el establecido por el

reglamento de la ley del Notariado á los aspirantes que, habiendo terminado sus estudios antes de la fecha de 29 de Abril de 1862, no acrediten su suficiencia por el medio indicado en la misma.

4.º Y por último, que el espíritu de la mencionada Real orden de 6 de Junio es el de conciliar las prescripciones del reglamento para la aplicación de la ley del Notariado con las establecidas en la ley y reglamento de Instrucción pública, anteriores al reglamento del Notariado, que no deben ser derogadas sino en cuanto sea necesario para obtener las ventajas apetecidas, por lo cual ne tiene lugar en los casos de ingreso en el Notariado por reversion de oficio, en los que basta para el ejercicio de la fe pública la prueba de idoneidad de los aspirantes, mediante el título que obtuvieron, previo el exámen de reválida ante el Tribunal académico establecido por la Real orden de 29 de Abril de 1862;

S. M., de acuerdo con lo manifestado anteriormente por esa Direccion en 5 de Junio último y con los principios doctrinales y fundamentos contenidos en su informe, se ha dignado desestimar la solicitud de la Junta directiva del Colegio notarial de Madrid, y mandar que se esté á lo prevenido en la mencionada Real orden de 6 de Junio último.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 7 de Agosto de 1863.—Monáres.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una exposicion, que con fecha 23 de Julio último ha dirigido á este Ministerio la Junta directiva del Colegio notarial del territorio de la Audiencia de Madrid, en la que, por el simple anuncio inserto en la Gaceta de Registradores de una disposicion cuya publicacion se supone próxima sobre la visita de los protocolos en todo lo que tenga relacion con el mejor modo de facilitar el registro de los instrumentos públicos, se permite algunas observaciones respecto de la procedencia y legalidad de la medida, llamando la atencion de este Ministerio con reflexiones impertinentes, á fin de evitar que se acuerde ó de lograr que se deje sin efecto en caso de hallarse acordada. Tal proceder, tan estraña pretension y tan improcedente manera de dirigirse al Gobierno, no ha podido menos de llamar la atencion de S. M., haciendo nacer en su Real ánimo la persuasion de que la Junta del Colegio de Madrid, exajerando las atribuciones de que recientemente han sido investidos los Colegios Notariales por la bondad de S. M. para elevar el Notariado español á la altura y consideracion debida, se quiere constituir en censor de las resoluciones de este Ministerio, ó en consejero oficioso é incompetente; y como tan pretenciosa conducta sería de mal ejemplo si se tolerase, y menguaría la consideracion del Gobierno y el respecto á los Ministros de la Corona;

S. M. se ha dignado mandar que se haga saber á la Junta directiva del Colegio notarial de Madrid que en lo sucesivo

se abstenga de aconsejar oficiosamente á este Ministerio y de elevar reclamaciones sobre actos futuros, dirigiéndose siempre á su Real persona, según la fórmula y práctica establecida, cuando tenga que solicitar alguna gracia ó la reparacion de algun agravio real y efectivo.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 7 de Agosto de 1863.—Monáres.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Ministerio de la Gobernacion.

Establecimientos penales.—Negociado 1.º

El art. 6.º de la ley de 26 de Julio de 1849 impone á las Autoridades administrativas la obligacion de visitar las prisiones una vez por semana, precisamente, tomando conocimiento de cuanto concierne á su régimen y administracion. La presencia de la Autoridad en estos establecimientos tiene que contribuir en gran manera á mantener en ellos el orden y disciplina; á corregir los lamentables abusos que se cometen con frecuencia, y que muchas veces llegan á conocimiento de este Ministerio fuera del conducto regular; á que los empleados llenen cumplidamente sus deberes; á que el preso pueda exponer sus quejas; á que la Autoridad judicial no traspase ó se vea precisada á traspasar los límites de su mision, y á que la Administracion superior pueda tener siempre cabal conocimiento de todas las necesidades de este importante servicio. La visita del Juez tiene que limitarse á todo lo que hace relacion con la causa de la detencion del preso; la de la Autoridad administrativa á todo lo que se refiere á su manutencion; á su colocacion en el departamento que corresponda conforme á la ley; á su aseo y comodidad; á su moralidad; á su conveniente ocupacion, teniendo en cuenta las prescripciones de la misma ley y de las disposiciones vigentes; á su seguridad; al cumplimiento de las condenas; á las condiciones del edificio, y en fin, á todo lo que concierne al régimen económico y administrativo.

Estas visitas practicadas con celo y con ilustrado criterio pueden, no solo llevar el consuelo y la resignacion al desgraciado que espera el fallo de los Tribunales ó que expia las consecuencias de su falta, sino dar á conocer las causas de la criminalidad y los medios de prevenirla ó disminuirla; estudio muy importante para la Administracion, y que debe facilitar algun dia los medios de resolver con acierto problemas de grande interés social. Fundada en estas consideraciones, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que practique V. S. semanalmente en las cárceles de esa capital la visita prevenida en el precipitado art. 6.º de la ley de 26 de Julio de 1849, sin delegar este encargo mas que al Secretario del Gobierno, cuando otras perentorias atenciones del servicio impidan á V. S. desempeñarlo personalmente, enterándose de cuanto concierne al régimen interior de los establecimientos y su admi-

nistracion económica, conforme al artículo 2.º de la misma ley.

2.º Que se levante acta de estas visitas y se remitan unidas las de cada mes á este Ministerio con las observaciones que V. S. estime convenientes.

3.º Que los Alcaldes de las cabezas de partido practiquen iguales visitas en las cárceles de los suyos respectivos, remitiendo las actas á ese Gobierno de provincia, quien deberá dar conocimiento á este Ministerio del resultado de ellas.

S. M. espera del acreditado celo de V. S. que pondrá especial cuidado en el exacto cumplimiento de esta disposicion.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de...

DIRECCION GENERAL

DE

Propiedades y Derechos del Estado.

SECCION DE MOSTRENCOS.—CIRCULAR.

Al Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia dice esta Direccion general, con fecha 18 del corriente, lo que sigue:

«En vista de la comunicacion de V. S., fecha 30 de Abril último, consultando si las instancias que promueven los particulares, denunciando fincas en concepto de mostrencos, deben acompañarse con los justificantes necesarios; esta Direccion general, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º de la ley de 9 de Mayo de 1835, las reglas 15 y 19 de la Instruccion de 20 de Enero de 1836, y la circular de la Direccion general de Fincas del Estado, fecha 6 de Marzo de 1851, reproducida por la de Casas de Moneda, Minas y Fincas del Estado en 9 de Noviembre de 1854, y recordada por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda en 16 de Diciembre de 1856, se ha servido, en conformidad con el parecer de esta última, comunicar á V. S. las instrucciones siguientes, á las que deberá atenderse en lo sucesivo sobre el particular.

1.º Que tan luego como se presenten en esa oficina denuncias de particulares en concepto de mostrencos, ó se le remitan, ya por esta Direccion general, ó por el Gobernador de la provincia, se dirija V. S. á los denunciadores, preguntándoles si optan por seguir á su costa el expediente gubernativo, en cuyo caso contraerán la obligacion de aducir los documentos que la justifiquen y tendrán opcion á todo el premio, ó si prefieren que el expediente se instruya por el Investigador, dividiéndose entre ambos aquel.

2.º Que en vista de la contestacion dada por el denunciador, el cual si no expresase las señas de su habitacion en la instancia, origen del expediente, deberá ser llamado por los periódicos oficiales

y por medio de los agentes del Gobierno de la provincia; y sin perjuicio de que por la Administracion del ramo se unan todos los datos necesarios que puedan proporcionar, se proceda á la instruccion en uno ú otro concepto, del expediente gubernativo, que, una vez completo, deberá ser elevado á este Centro directivo, para que, previo dictámen de la Asesoría general, se decida si hay ó no fundamentos para entablar la competente demanda de adjudicacion, y se comuniquen por aquella dependencia las instrucciones necesarias á los Promotores fiscales de los juzgados respectivos.

3.º Que en el caso de presentarse denuncias que por su notoria improcedencia, por hallarse la finca investigada con anterioridad, ó por estar ya el Estado incautado de ella, como acontece con frecuencia, sea innecesaria la formacion del expediente gubernativo previo, las devuelva esa Administracion principal, con su informe razonado, á esta Superioridad, para resolver en su vista lo que corresponda.

4.º Que si los denunciadores no se presentasen, ni pudiesen ser habidos por los medios indicados, remita esa Administracion sus instancias al Investigador, para que éste instruya desde luego el expediente, dándole despues el curso prevenido.»

Lo que traslado á V. S. para su mas exacto cumplimiento en los casos de igual naturaleza que ocurran en esa provincia debiendo publicarse esta circular en los Boletines oficiales de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 28 de Julio de 1863.—Joaquin Escario.—Señor Gobernador de la provincia de....

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 de Noviembre de 1861, esta Direccion general ha señalado el dia 9 del próximo mes de Octubre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de afirmado de los trozos de la carretera de Villacastin á Vigo, comprendidos entre Asturias y Otero de Sanabria, cuyo presupuesto de contrata es de reales vellon 133.226, 95 centimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zamora ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse precisamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 6.200 reales en dinero ó accio-

nes de caminos, ó bien en efectos de la Denda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 200 reales, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 reales.

Madrid 16 de Julio de 1863.—El Director general de Obras públicas, Tomás Ibarrola.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de afirmado de dos trozos de la carretera de Villacastin á Vigo comprendido entre Asturianos y Otero de Sanabria, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).

Fecha y firma del proponente.

Comisaria de Guerra de Zamora.

El Comisario de Guerra Inspector de provisiones de esta plaza,

Hace saber: Que no habiendo producido remate, por falta de licitadores, las dos subastas anunciadas por edictos para contratar á precios fijos, el suministro de pan y cebada durante el próximo año económico, que comenzará en 1.º de Octubre del presente, se convoca por el presente á una tercera licitacion, por sistema misto, que tendrá lugar el día 30 del mes corriente, á la una de su tarde, en la Comisaria de Guerra de esta plaza, sita en la calle de Santa Clara, núm. 47, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones para los que quieran interesarse en dicha contrata.

Zamora 15 de Agosto de 1863.—Francisco Arias Valdés.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se llaman licitadores al acopio de cebada y paja de los depositos de caballos del Estado en Benavente y Toro, mien-

tras aquellos permanezcan en los dos respectivos establecimientos.

D. Claudio Palazuelos y Cuadrado, Abogado de los Tribunales del Reino, Oficial de la clase de terceros de las Secciones de Fomento, y Jefe accidental de la de esta provincia,

Hago saber: Que en virtud de Real orden de 25 de Junio último dirigida por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, y por disposicion del Sr. Gobernador, se celebrará en el día 31 del corriente, á la hora de las doce de la mañana, la subasta y remate del acopio de cebada y de paja para los caballos sementales de los depositos del Estado de Benavente y Toro, durante los meses del año que los mismos hayan de permanecer en los dos citados establecimientos, á saber, desde 1.º de Julio anterior hasta 30 de Junio inclusive de 1864.

Para el depósito de Benavente se calculan necesarias 268 fanegas, 11 celemines y 2 cuartillos de cebada, como tambien 2.048 arrobas de paja.

Para el de Toro 221 fanegas y 4 celemines de cebada, y asimismo 2.037 arrobas de paja.

El precio señalado como tipo máximo, oida la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, es el de 28 rs. fanega de cebada y el de 2 rs. cada arroba de paja.

La subasta será doble, y por consiguiente se celebrará simultáneamente en las oficinas del Gobierno de provincia y en las Casas capitulares de Benavente y de Toro, conforme al pliego de condiciones que se expresan á continuacion, las cuales se hallarán de manifiesto en la Seccion de Fomento y en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento de dichos dos pueblos.

Zamora 17 de Agosto de 1863.—Claudio Palazuelos y Cuadrado.

Pliego de condiciones.

1.º La indicada subasta se verificará como ya se ha indicado, en el Gobierno de provincia el lunes 31 del actual, á las doce de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó Delegado de esta Autoridad para el acto, y en los dos pueblos citados bajo la del respectivo Alcalde, con asistencia de los respectivos Delegados de la Cria caballar, á las mismas horas, en las Casas capitulares.

2.º Las proposiciones se harán por escrito en pliegos cerrados con estricta sujecion al adjunto modelo, y separadamente las que se refieran al suministro de cada uno de los referidos artículos de cebada y paja; no admitiéndose en Toro mas proposiciones que las referentes al acopio del depósito de aquel punto, sucediendo lo mismo respecto á Benavente.

3.º El tipo máximo á que serán admisibles las proposiciones será el de 28 reales fanega de cebada, y 2 rs. arroba de paja, tanto en un depósito como en otro.

4.º A las proposiciones habrá de acompañarse el documento correspondiente en que se acredite haber consigna-

do en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, como garantía para tomar parte en la subasta del suministro de la cebada, la cantidad de 733 rs. 8 céntimos, y la de 409 rs. 60 cént. para la de paja, respecto á Benavente; y por la de cebada la de 619 rs. 73 cént., y la de 407 rs. 40 cént. para tomar parte en la licitacion, de paja respecto á Toro.

5.º Llegada la hora señalada para la subasta, se dará principio al acto por la lectura de este pliego de condiciones, y durante media hora se recibirán las proposiciones que se presenten.

6.º Trascurrido dicho término, el Presidente declarará terminado el plazo para la admision de proposiciones, y anunciará que se va á proceder al remate.

7.º Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos que se refieran al suministro de la cebada, desechándose en el acto las proposiciones que no estén formuladas con estricta sujecion al adjunto modelo, asi como las que se hagan por cantidades superiores á las fijadas como tipos para esta subasta, y las que no vayan acompañadas del documento que justifique haberse depositado en metálico la fianza á que se refiere la cuarta de estas condiciones.

8.º Hecha la adjudicacion del suministro de la cebada al que resulte mejor postor, se procederá en los mismos términos á la apertura de los pliegos referentes al suministro de la paja, y á la declaracion correspondiente en forma del que hubiese presentado la proposicion mas ventajosa.

9.º Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá á una nueva licitacion abierta únicamente entre sus autores y por espacio al menos de cinco minutos, cuyo término podrá ampliar el Presidente.

10. Declarado el remate del suministro de ambos artículos, se devolverá á los licitadores la garantia que hubiesen presentado para tomar parte en la subasta, quedando retenida hasta el cumplimiento del contrato únicamente la del autor ó autores de las proposiciones declaradas mas ventajosas.

Se estenderá de todo acta formal que autorizará el Escribano que intervenga, elevándola el Gobernador al Ministerio de Fomento para la resolucion correspondiente.

11. Dentro de los quince dias siguientes á haberse notificado la aprobacion de la subasta al rematante, deberá entregar este en los almacenes del depósito y á satisfaccion del Delegado de la cria caballar toda la cantidad de una y otra especie, cuyo suministro se le hubiese adjudicado.

12. La paja será de trigo y asi como la cebada de primera calidad y perfectamente limpias, no siendo admisible cualquier cantidad pequeña ó grande de ellas que no reuna estas circunstancias. Si se suscitase alguna duda respecto á la admision se someterá al arbitraje de dos peritos nombrados de comun acuerdo por ambas partes, y en caso de discordia se nombrará un tercero.

13. Serán de cuenta del rematante todos los gastos que se originen hasta la

completa entrega de los artículos en los almacenes del depósito.

14. En vista de la certificacion de buena entrega que expida el Delegado de la cria caballar, se librará á favor del contratista el importe de los artículos suministrados, devolviéndosale á la vez la fianza prestada para tomar parte en la subasta.

15. Si el rematante faltase al exacto cumplimiento del contrato, asi respecto á la puntual entrega de los artículos, como á la reposicion de las partidas que no sean admisibles, perderá la fianza prestada que quedará á beneficio del Estado.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado por el Gobierno de esta provincia, en el Boletín oficial del... de... para la contratacion del suministro de... fanegas de cebada (ó... arrobas de paja) que se conceptúan necesarias para la manutencion de los caballos padres existentes en el depósito establecido por el Estado en..., se compromete á suministrar con sujecion á las condiciones contenidas en el referido pliego, las expresadas... fanegas de cebada (ó... arrobas de paja) al precio de... reales... céntimos cada una. (El precio se pondrá en letra con la mayor claridad).

Fecha y firma.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 6 del próximo Setiembre, de once á doce de su mañana, se arrendarán en pública subasta los pastos de la dehesa de Palomares, cuyo acto tendrá lugar ante el administrador de dicha finca Don Vicente Lopez, vecino de Zamora y su calle de la Alcazaba, donde estarán de manifiesto las condiciones que han de regir en el contrato.

El día 18 del corriente por la noche desaparecieron del pueblo de Gema las caballerías siguientes:

Un caballo rojo, de siete cuartas y tres dedos, con un lunar blanco en la frente que le coje hasta el hocico, una rozadura en la cruz de resulta de una quemadura, edad siete años.

Otro negro, cerrado, de siete cuartas y cuatro dedos, rozado de la collera, desherrado de una mano.

Una yegua de seis cuartas y media poco mas ó menos, cerrada, pelo castaño oscuro, corta de cola y de erines, herrada de los cuatro remos, calzon bajo del pié izquierdo, rozada de la collera.

Las personas que sepan el paradero de las citadas caballerías, lo manifestarán á Eugenio Falcon, vecino de dicho pueblo.

ZAMORA:—IMPRESA DE I. IGLESIAS,

CALLE DE LA RUA, NUM. 35.